



**Asociación Internacional de Derecho de Seguros  
Sección Uruguaya**

**XII JORNADAS DE DERECHO DE SEGUROS  
25 Y 26 DE ABRIL DE 2013**

**MESA INTERNACIONAL. “LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO COMPARADO Y EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE SEGUROS URUGUAYO”**

**EXPOSITOR: DRA. MARIA FABIANA COMPIANI**

**Dr. Gonzalo Forte.** Vamos a iniciar la Segunda Jornada de esta XII Reunión que nos convoca anualmente AIDA, lo vamos hacer en el área del derecho de responsabilidad civil en el derecho comparado en el anteproyecto de ley de seguros uruguayo.

Nos va a dar su charla la Doctora María Fabiana Compiani, ella es egresada de la Universidad de Derecho de Argentina, Profesora Adjunta de la asignatura relaciones civiles y comerciales, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, es decir, como los anteriores expositores tiene un largo currículum de méritos y actividades, yo voy a hacer un resumen: Profesora de pos grado en derecho de daños, profesora adjunta en la Maestría de Derecho Privado, Coordinadora y profesora en la diplomatura de derecho de seguros en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Directora del Instituto de Derecho Privado y Económico del Colegio de Abogados de Buenos Aires, Miembro del Instituto de Derecho Civil del Colegio de Abogados de San Isidro, Miembro de la Comisión Directiva de AIDA Sección Argentina y en su actividad laboral podríamos destacar que es Jefe del equipo de mediaciones de Capital Federal y Juicios de mala praxis médica de una Caja de Seguros, Doctora:

## **Dra. María Fabiana Compiani.**

Muchas gracias en primer lugar quería agradecer la invitación de la rama uruguaya de AIDA, en nombre de la Dra. Signorino, quería compartir con ustedes el placer de dar con ustedes esta charla. Voy a intentar dar despacio, para que nuestros amigos de Brasil lo puedan comprender, ustedes me avisan cuando en el entusiasmo de la charla empiece a hablar más rápido.

Vamos a intentar trazar un panorama, sino completo de aquella temática que comprende los seguros de responsabilidad civil en Argentina, y las vamos a seleccionar de acuerdo a la litigiosidad, al debate de la interpretación de las normas que ha sucedido en Argentina, con norte a intentar anticipar una perspectiva del seguro de responsabilidad civil, a lo que muchos consideran que va a ser derecho vigente a partir de la sanción que se programa por parte del Poder Ejecutivo –no sabemos si será así o no- de un nuevo Código Civil y Comercial de Argentina. Si esto sucediera en seis meses tendríamos una normativa que influiría en la parte general del contrato de seguro y especialmente en el seguro de responsabilidad civil, a raíz de algunas interpretaciones que se han producido en una materia que, si bien está regulada en una ley de seguros que data de la década del sesenta, ha tenido, merced a la gran difusión de la responsabilidad civil, el seguro ha tenido una amplia interpretación que ha intentado seguir ese nuevo derrotero en el derecho moderno.

Entonces nos encontramos con una nueva regulación que está en la sección once de la ley de seguros argentina, que abarca los artículos 109 a 120; pero luego se complementa con otras normas, especialmente las mencionadas ayer por el Doctor Felipe Aguirre respecto del consumo, pero vamos a ver una influencia marcada en los seguros de responsabilidad civil en argentina.

Sin más preámbulos, vemos que el artículo 109 de la Ley de Seguros argentina dispone que en el seguro de responsabilidad civil *“El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido”*.

Esta regulación del artículo 109 nos hace comprender que en nuestra legislación el seguro de responsabilidad civil es un seguro de indemnidad, que no requiere la anticipación por parte del asegurado de la suma del tercero, sino que directamente el asegurador es el que proporciona, anticipa ese dinero al asegurado. No se trata de un seguro de reembolso, sino de un seguro de indemnidad. También esa definición marca, para un sector de la doctrina nacional, del que participo, que se trata de un seguro en base a ocurrencia, en el sentido de que el artículo 109 por su naturaleza, debe ser entendido como una de aquellas normas que no son modificables, conforme al artículo 158 de la ley y no lo son en el sentido de que no se limita esa indemnidad a un determinado momento en que deba acaecer la reclamación del tercero. En todo caso la reclamación del tercero para ser hábil tiene que producirse antes de la prescripción de la acción civil. Repito que en esa definición no existe nada que pueda interpretarse como limitativo de los efectos

del contrato en el requerimiento que el reclamo del tercero se produzca en determinado plazo.

Sin embargo, a partir de la década del noventa, la Superintendencia de Seguros de la Nación aprobó la introducción de la cláusula claims made, que como ustedes saben exige no sólo que el hecho generador ocurra en el plazo de vigencia del contrato sino que también el reclamo del tercero se produzca durante la misma vigencia contractual o durante el período de extensión que se prevea legalmente o en la póliza.

La verdad es que a partir de estas autorizaciones, que se produjeron primero en mala praxis médica, luego en los reaseguros, después para profesionales de otras ramas técnicas, como los escribanos, en responsabilidad civil comprensiva, medioambiente, a partir de entonces se produjo en la jurisprudencia una serie de pronunciamientos judiciales que declararon abusiva a la cláusula claims made. Esto reproduce los mismos conflictos que exhibidos en el mundo.

Recordamos los pronunciamientos, por ejemplo el que nombró Felipe ayer, de la Corte de Casación Italiana, el de la Corte Francesa, el de la Corte de España, en fin... en el mundo se ha producido este debate y ha traído como consecuencia la modificación legislativa, el segundo párrafo del artículo 73 de la ley de seguros española, la introducción de una norma específica en las leyes de Colombia y México, en fin, la mayoría de los países ante esta nueva realidad que exige el mercado asegurador internacional frente a los siniestros denominados de larga cola, donde la responsabilidad contractual hace que la prescripción sea muy extensa, y sea difícil prever económicamente el siniestro, lo que hacen es modificar la ley y permitir la introducción de estas cláusulas a través de una modificación legislativa. En Argentina esto no ha acontecido y el resultado es que la mayoría de los pronunciamientos judiciales hayan resultado adversos a la validez de la cláusula claims made.

Mencionemos algunos de ellos, el último data de la Sala F de la Cámara Civil de hace poco más de un año y medio, es cierto también hubo un pronunciamiento a favor en una contratación donde no cabía la aplicación de la ley de defensa del consumidor, un contrato entre empresas.

Pero está planteado el debate y este es uno de los temas sensibles en los que pensamos que una reforma legislativa debería adecuar la norma o permitir la introducción de la cláusula claims made con algunas limitaciones, o sea que se limiten algunas objeciones que tenía en su origen en cuanto al mayor abuso, la posición favorable al asegurador.

Otro de los temas sensibles en el seguro de responsabilidad en Argentina es la cuestión referida al seguro obligatorio, porque como en el mundo también ha pasado que la existencia de ciertos antecedentes en la causa de daños por parte de algunas actividades potencialmente riesgosas, la existencia de pluralidad de víctimas en estado de vulnerabilidad, el Estado exige la contratación de seguros a través de los cuales se permita mantener equilibrios financieros y económicos, y la

solvencia e integridad de las personas, para asegurar el resguardo de los damnificados.

Lo que acontece generalmente en el mundo es que ese seguro de responsabilidad civil tenga una normativa específica que autoabastezca el régimen y sea un régimen de excepción con respecto a la normativa general del seguro.

En Argentina hay una multiplicidad de normas que obligan a contratar seguro: como el art. 1117 del Código Civil, el art. 22 de la LGA, el art. 68 de la Ley 24.449. Sin embargo, se carece de una regulación completa del seguro obligatorio en general, o de los distintos seguros obligatorios establecidos en la normativa especial.

Como resultado de esto es que cuando en Argentina hay un seguro obligatorio sólo lo que se verifica legalmente es una obligación legal de contratar seguro; pero se carece de un régimen específico de aseguramiento obligatorio y esto tiene en la justicia un efecto que hemos visto reproducido y agigantado en los últimos tiempos que realmente nocivo para el sistema legal de mi país.

Es que en definitiva cuando hay un seguro obligatorio que es un seguro tuitivo, que tiende a tutelar a las víctimas de daños graves e irreversibles, los jueces se sienten tentados a no aplicar la ley de seguros cuyo régimen es de equilibrio y no debería considerarse tuitivo.

El resultado de esto es que muchas veces los jueces son reacios en aplicar esta normativa y dicen que no se aplica en caso de seguros obligatorios. No hay ley que diga esto cuando hay culpa grave, al contrario hay una ley que dice que se exime al asegurador por culpa grave del asegurado.

Esto nos convence y nos hace compartir la conclusión del Doctor Felipe Aguirre, en el sentido de la necesidad que tiene el país de contar con una normativa específica de seguro obligatorio, ya sea dentro de la ley de seguros, al estilo de la reforma alemana, o lo que ya hizo México con una norma específica o lo que hace Uruguay, designar cada ley específica, con la ley de seguro obligatorio automotor, en nuestro país y en especial es tan sensible que es un reclamo de la doctrina la necesidad de contar con un régimen específico de seguro automotor obligatorio que se autoabastezca, que permita la liberación de responsabilidad muy limitada, con un sistema de pronto pago, con límites económicos de cobertura, sin franquicia, fundado en la responsabilidad objetiva y agravada del automovilista o transportista, con limitadas exclusiones de cobertura y con un fondo de garantía que asegure que todos accedan a la indemnización. Esto permitirá tratar de evitar la falta de cumplimiento de la población de estos seguros, en Argentina el 50% del parque automotor circula sin seguro.

La existencia de un fondo de garantía resulta imperioso para no dejar sin tutela al cincuenta por ciento de las víctimas.

Desde ya que un seguro no puede ser ilimitado y cubrir cualquier riesgo en cualquier tiempo y en cualquier lugar, el seguro de responsabilidad civil reconoce límites entre los que marca el contenido del contrato, las exclusiones, delimitación del riesgo asegurado y los límites de suma asegurada y franquicia que de los que también habló el Doctor Aguirre. Estos límites encuentran otra valla, en el artículo

158 de la ley de seguros en cuanto ninguna de esas especificaciones del contrato puede violar esa norma imperativa que tiende a tutelar el orden público a partir del reconocimiento que hace el derecho de la situación de debilidad de las partes contratantes. Fundamentalmente en lo que refiere a la información y especificación técnica del seguro, el que conoce es el asegurador, el co-contratante adhiere. Esta especificación no obsta para que en Argentina haya consenso en que la especificación de la suma asegurada no impide que el asegurador deba, además, lo que denominamos las obligaciones accesorias, intereses, mora y costas derivadas del proceso judicial. No existe disenso en esta cuestión en que la suma asegurada no es el tope, sino que debe adecuarse con las obligaciones accesorias. Claro que el fenómeno de la franquicia, es una verdadera situación de partimiento de la doctrina y la existencia de un litigio que abarca más del 60% de esta cuestión.

A pesar de que se lleva diez años en los Tribunales, el Poder Legislativo no la ha solucionado.

Las franquicias excesivas son un fenómeno de aparición de la década del 90 en Argentina y el fenómeno ha sido el de introducir franquicias, aún en los seguros obligatorios, de montos tales que, cuando se estipuló esta franquicia de cuarenta mil pesos en el seguro automotor de pasajeros, implicaba que el asegurado, esto es la empresa de transporte tuviera a su cargo el 95% de los siniestros y que sólo el 5% estuviera a cargo del asegurador. Lo mismo ocurría con el seguro de ferrocarril, con una franquicia de trescientos mil dólares y en diez u once años de vigencia de la póliza, sólo el asegurador había tenido que atender una docena de siniestros, la gran magnitud de los siniestros había sido solventado por el propio asegurado. Bueno, ustedes dirán sea uno u otro el que cubra los siniestros... eso depende de la política del país, si quiere tener un boleto barato o subsidiado, el problema es que esa sobrecarga de siniestros terminó en la falencia tanto de las empresas de transporte público de pasajeros como de las ferroviarias entonces las víctimas no cobraban la indemnización ni del asegurado ni del asegurador, produciendo una situación de inequidad, donde cualquiera que era atropellado por un automotor cobraba su indemnización sin franquicia del asegurador, si tenía la desgracia de ser atropellado por un transporte público de pasajeros no cobraba nada. Estas dos sentencias que acabo de revisar declaran la inoponibilidad la primera y la nulidad la segunda, de esas franquicias.

En el precedente Cuello, como ayer expresó el Doctor Aguirre, la Corte Suprema toma decisión en contra del fallo del Tribunal capitalino y decide que la franquicia no solo que no es incompatible con el derecho de las personas en obtener la indemnización de los daños, sino que es un instrumento que se alinea con un principio de prevención, dice: El instituto de la franquicia no es incompatible con el principio de reparación integral a favor de la víctima, sino que, por el contrario, beneficia a las víctimas al estar enfocado en la prevención.

Los contratos tienen efectos entre las partes y no pueden beneficiar ni perjudicar a terceros, salvo excepciones conocidas. Cuando se afirma que la víctima está perjudicada por la franquicia, y que ello la hace inoponible, se modifica una regla

establecida en el derecho civil desde el año 1804 (principio de la autonomía de la voluntad).

Veán entonces que se menciona como argumento el principio de autonomía de la voluntad.

Ahora bien, poco tiempo después la Corte decide en sentido inverso con respecto a los trescientos mil dólares del transporte ferroviario. En esa oportunidad dijo que la existencia de una franquicia afecta el derecho de las víctimas a la reparación integral, derecho constitucional por cuya tutela corresponde velar a los magistrados. Son los tratados internacionales, entre ellos el Pacto de San José de Costa Rica. En esta oportunidad la corte dijo que la franquicia, por exorbitante, era abusiva y que no había contradicción con el precedente de Cuello, porque allí existía la obligación legal de constatar ese descubierto obligatorio que la Superintendencia controla de acuerdo a la resolución 24.429/97.

No nos convence el argumento, nos parece que la franquicia en el seguro obligatorio no debería existir, que debería privilegiarse el acceso de la víctima a una indemnización completa, sin embargo esta es una de las secuelas de la inexistencia de una ley de seguro obligatorio.

Otro de los temas que se ven más con dificultades de interpretación es el tema del riesgo cubierto en el seguro de responsabilidad civil, esto porque ha tenido un corrimiento de lo que eran supuestos de responsabilidad extracontractual, la contractual quedaba limitada al incumplimiento de la obligación principal del contrato, y este corrimiento ha hecho que hoy la responsabilidad contractual ha crecido por la inclusión de estos elementos.

El problema es que las pólizas, señalan habitualmente que el riesgo cubierto es el de la responsabilidad civil que emerge de los artículos 1109 y siguientes del Código Civil. Estos artículos refieren a la responsabilidad civil extra contractual, la que nace de la comisión de un hecho ilícito, de la omisión del deber general de no dañar a otro, y en consecuencia cuando se trata de un procedimiento en el que el Juez impone una responsabilidad en el ámbito contractual, pretendían dejar fuera supuestos como el que muestra esta jurisprudencia, El caso de una persona que en un patio de juegos ingresa a un karting y tiene la desgracia de que su cabello quede atrapado por el karting con el agravante que quedó más del 60% de su cuero cabelludo perdido. El asegurador pretendió evadir su responsabilidad, diciendo no, se trató de responsabilidad contractual no cubierta, la cobertura es de responsabilidad extra contractual. La Cámara Nacional Civil Sala F, entendió que la cláusula que excluye a los siniestros provenientes de obligaciones contractuales y del uso de vehículos que integran la categoría de "autopropulsados" no está redactada en términos inequívocos, sino que es contradictoria con la propia cobertura contratada por el asegurado, lo cual no se compadece con un elemental criterio de buena fe.

Estos casos hoy se resuelven con la seguridad, con el deber de garantía, nociones que en el ámbito de los jueces les permite imputar la responsabilidad y descargar a la víctima de la prueba de la culpa.

Pensamos que el riesgo cubierto del seguro de responsabilidad civil es tanto el extra contractual como el contractual en hipótesis de acciones dañosas.

Desde ya que no se incumple el contrato sino las obligaciones accesorias que son seguridad de las personas, etc.

Otro de los temas de mayor debate es qué vinculación tiene el tercero con el seguro de responsabilidad civil ya que es la víctima del daño y es quien va a percibir esa obligación de indemnidad que debe el asegurador.

Desde siempre pensamos que la víctima es un tercero ajeno y tiene con el seguro de responsabilidad civil que está dada en la citación en garantía o la acción directa por la cual el tercero puede reclamar.

Este esquema que funcionaba hasta diez años, ha sido reformado por la ley del consumidor en el año 2008.

Se introdujo una modificación al artículo 1 de la ley 24240, que quedó muy amplio, tanto que comprende no sólo al consumidor como destinatario final, sino también al usuario no contratante y a quien de cualquier manera esté expuesto a una relación de consumo.

Esta modificación ha producido conjuntamente con la derogación de la parte final del inciso 2 de la ley del consumidor que aclaraba que no era proveedor aquel que consumía para integrar un proceso de comercialización, el concepto de consumidor se expandió y también se aligeró la nota de profesionalidad que se exige al proveedor y, lo que es peor, se considera consumidor una persona jurídica que compra un automotor para transportar a sus empleados. Esto nos parece una interpretación que en el comentario del Profesor Xavier de Mello, debe ser tomada como amplia, exactamente opuesta antes de la que regía en 2008 y que hace analizar en cada caso concreto cuando hay un consumidor o no, porque en los contratos llamados promiscuos, como el seguro que puede ser contratado por una persona profesional como individual, hará en cada caso distinguir ante que situación estamos. Ante la de consumo o ante la de profesional, ello va de la mano con una decisión de política legislativa que busque tutelar verdaderamente a quienes lo necesiten. Hacerlo más amplio tendrá como resultado tutelar a una persona jurídica cuando no era considerada parte débil merced a su capacidad de contratar asesoramiento jurídico.

Decía que lo peor fue la interpretación que hizo un sector de la doctrina nacional acerca de que a partir de esa reforma el tercero del seguro de responsabilidad civil, pasaba a ser un sujeto expuesto a las relaciones de consumo y como tal a poder reclamar para sí la protección de la ley de defensas del consumidor, contra el asegurador del responsable del daño. Esto que ustedes ven reflejados en la doctrina, fue también seguida por alguna jurisprudencia, en la que se traslada la tutela a la víctima que en nada lo ayuda.

Para nosotros el damnificado no es un sujeto expuesto a la relación de consumo porque es tercero y tan tercero es al contrato que especialmente el artículo 118 de

la ley de seguros, crea un supuesto de excepción: para lograr que un contrato sea oponible, lo que hay que crear una norma expresa y lo que hace este artículo es tratar de tercero a ese beneficiario o víctima del daño. Pensamos que esta es la comprensión que merecen los antecedentes tomados en cuenta por la ley argentina que fueron el Código de Defensa de Brasil que limita la tutela para aquellas circunstancias en donde se torna lógico ampliar la legitimación, la tutela contra prácticas abusiva, la tutela contra responsabilidad por daños.

En Argentina en cambio la noción de persona expuesta fue introducido como legitimación amplia lo que produjo una situación que no se sabía como acabar. Una de las cuestiones produjo debate fue cual es la característica del asegurador en el procedo de daños ya que en la legislación argentina recoge una institución no tradicional de acción directa que rige en muchos países. En la ley .argentina se habla de una citación en garantía que pueden hacer tanto el asegurado como el tercero, con un régimen procesal amplio, se puede hacer en varias etapas del proceso, hasta la apertura de prueba. Esto se complementa con que el asegurador puede oponerle al tercero las defensas antes del siniestro, reticencia, exclusiones, etc. y que la sentencia de condena le pueda ser ejecutada al asegurador hasta el monto del seguro. Esta citación es una institución que nace en 1968 con la ley de seguros, antes con el Código de Comercio, y la Cámara Civil había decidido que no había acción directa contra el asegurador.

Es el sentido inverso a lo que hizo la Corte francesa en 1930.

Este recurso de casación cuando Halperin es encargado del proyecto de ley, decide introducir la acción directa. Sin embargo este proyecto fue tratado por dos comisiones consultivas, una en 1961, otra en 1967 y como resultado quedó la norma vigente.

La citación en garantía tiene como antecedente el Código Civil y la norma procesal italiana, que es un modo de intervención de terceros en el proceso. Que es o no acción directa, esto el debate permanece, para algunos lo es y para otros no.

Hay quienes dicen que es una acción directa no autónoma porque requiere expresamente la intervención del asegurado en el proceso. Si no hay intervención del asegurado no puede haber condena al asegurador.

Esta existencia de una pluralidad activa en el proceso nos obliga a decidir sobre otra cuestión y es qué calidad de litis consorcio conforman asegurado y asegurador.

Si el resultado es que no se puede dictar condena contra el asegurador si no interviene en el proceso el asegurado, en rigor en el pleito van a existir dos demandados, el asegurado y el asegurador y esto obliga a decidir si conforman un litis consorcio necesario, un juez no podrá dictar sentencia sin tenerlos a los dos en el proceso. En cambio si es un litis consorcio facultativo, el pleito puede perfectamente litigarse y sentenciarse sin comparecencia de alguno de ellos.

Sobre esto el debate permaneció por más de treinta años en el derecho argentino y recién se llegó a consenso a partir de 1997 donde la Suprema Corte de Justicia de

Buenos Aires se avino a la Corte Nacional, al considerar al litis consorcio formado entre asegurado y asegurador como un litis consorcio facultativo.

Esto es que son partes independientes en el proceso, por la naturaleza de las defensas opuestas en el proceso, se va a considerar como un litis consorcio necesario a la hora de decidir, por ejemplo, como lo hace la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en una sentencia del 87 que a pesar de haber consentida por el asegurado, la apela el asegurador y esa apelación le es extendida al asegurado. O lo que falló la Corte Nacional en el sentido en que si se opone prescripción, aunque el otro no la oponga también le es extendida. Esto es por la naturaleza del vínculo, por la existencia del contrato entre asegurado y asegurador y no porque sea un litis consorcio necesario.

Para ir terminando como supuestos de interés en el seguro de responsabilidad civil, la carga de la dirección del proceso es otra de las cuestiones que en el seguro de responsabilidad civil en Argentina han producido perplejidad. Se trata de una obligación de que el asegurador dirija el proceso del asegurado en caso de que lo convoque un tercero o es verdaderamente un derecho del asegurador que en definitiva con su patrimonio pagará la indemnización, como forma de cubrirse de una mala gestión tomándola a su cargo.

En una y otra posición encontramos fundamentos estimables, lo que debemos reconocer que existe en el derecho argentino una carga al asegurado que es la de dejar la dirección de la litis al asegurador, decimos esto porque si no deja la litis al asegurador puede ser pasible de caducidad que dispone el artículo 36 de la ley de seguros.

Si no deja la dirección de la litis al asegurador será él quien cargue con los honorarios del abogado. A la inversa, si es el asegurador quien declina la litis a la que tiene derecho, deberá cargar con los honorarios del abogado del asegurado porque la garantía comprende los gastos y costas judiciales.

El conflicto de intereses entre el asegurado y el asegurador en caso que exceda el reclamo del tercero la suma asegurada, o la existencia de una franquicia, determinará que exista un conflicto de intereses y que el asegurador deba declinar la litis. Este es un fallo que refleja esas irregularidades y sucedió en Argentina producto de la inflación agravada y cuando en el pleito se planteó una conciliación el asegurador no quiso hacerlo, a pesar de que era clara la responsabilidad del asegurado, finalmente cuando salió la sentencia ésta afectó gravemente el patrimonio del asegurado por cuanto había excedido la suma asegurada. El asegurado demandó al asegurador por esa negligencia, por esa falta de transacción oportuna y fue estimada la demanda y sancionado el asegurador por la responsabilidad emergente.

No quería cerrar esta puesta en escena del seguro de responsabilidad civil en Argentina, sin mostrarles lo que sería si dentro de un mes y pico saldría sancionado el nuevo Código Civil y Comercial.

Voy a ser breve. El proyecto no desconoce la existencia de la ley de seguros, decide no modificarla, decide mantenerla como está.

Esto no impide que el Código afecte algunos seguros, especialmente los seguros de responsabilidad civil, por lo que vamos a ver dice. Lo que hace es crear tres tipos contractuales y tres regulaciones para cada uno, cada una con mayor tutela a medida que pasamos de un contrato paritario, en que las partes están en igualdad de condiciones, y llegamos a un contrato de consumo, pero sin dejar de pasar por un contrato que en seguros va a ser la aplicable en las generales de la ley. Es la relativa a los contratos de adhesión, porque aún en grandes riesgos, los contratos de seguros son de adhesión sino es que sea impuesto el contenido por el asegurador, a veces lo es por el reasegurador.

Se dispone en esta materia que las cláusulas predispuestas deben ser comprensivas y autosuficientes, inteligibles, comprensibles y que la remisión que se haga a otros textos contractuales no le impida entender el contrato, como ocurre cuando no se facilitan las condiciones particulares o cuando figuran en un medio electrónico y no se puede acceder en forma escrita.

Se recogen dos principios interpretativos de los contratos de adhesión que van a ser de gran influencia en el contrato de seguro, como aquel que marca que las cláusulas particulares prevalecen sobre las generales en caso de contradicción, esto obedece a que las cláusulas particulares son las que negocian las partes, mientras que las generales se suscriben sin que influyan en el contenido. Y que las cláusulas ambiguas influyan en contra del predisponente. Principio a favor del deudor que se conoce desde la época de Poatier. Se crea un concepto de cláusula abusiva que en lo destacable genera la posibilidad de considerar abusiva una cláusula por lo sorpresiva. Nosotros hemos visto en algunos contratos de seguros, cláusulas que deben considerarse sorpresivas por lo irrazonables. Como cuando en un seguro automotor, que el asegurador se libera si el asegurado no identifica al otro automotor que le haya causado el daño. Y ¿si se fugó, o si perdió la conciencia el asegurado, quedará sin seguro por eso?

Se crea también la facultad judicial de intervención en el contrato sólo si la modificación crea la anulación del contrato y, por supuesto vamos a coincidir con el Profesor Aguirre, no trae ningún tipo de límite para que se intervenga en el contrato los que nos crea preocupación.

La aprobación administrativa de las cláusulas no impide ese análisis por parte de los jueces y crea también una legislación específica que crea el núcleo duro del consumo. Ninguna ley ni la del consumidor puede ir contra las disposiciones de tutela fuerte que establece el Código y, en caso de colisión entre ellas, obviamente es la norma de defensa del consumidor cuando el contrato es de consumo. Todas las leyes de consumo establecen que solamente hay consumo cuando tiene relación con la actividad profesional y el Código lo recoge.

Se define la situación jurídica concursiva que en materia de seguros también tiene gran importancia porque sucede que cuando se efectúa una compra venta se obliga a contratar un seguro con determinada aseguradora, en lo que respecta al contrato

de seguro se crea una cláusula abusiva que tiene una tutela mayor que la del contrato de adhesión porque aún la cláusula que es negociada puede ser revisada por abusiva.

Específicamente se deja afuera lo que hace al objeto del contrato esta es la relación entre servicio y precio.

La valoración que hacemos es positiva porque a pesar de las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo Nacional, en materia de contrato de seguro y, en especial, pondrá fin a confusiones conceptuales e interpretaciones difusas, que tanta inseguridad jurídica han generado, contribuyendo a la consagración de la necesaria armonización de nuestro derecho privado, encauzando plausiblemente las relaciones entre el derecho de seguros y el de consumo.

No se suplanta un derecho por otro sino que se armonizan, en ese diálogo de normas de que nos hablaba ayer la profesora brasilera. En fin la valoración que hacemos del concepto del consumidor tendrá grandes beneficios y evitará abusos. Es una ley que entrará en ese camino de armonización de la legislación de consumo y seguros.

Muchas gracias.

Aplausos...